

## **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras**

San Juan de Pasto, veintiuno de julio de dos mil dieciséis

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución de Tierras instaurada por **Rosa Zoila Gómez Gómez**, por conducto de apoderada designada a través de la **Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas<sup>1</sup>**, respecto del predio denominado “**Chuzalongo**” registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria 246-25706 e identificado con la cédula catastral 52-258-00-01-0003-0337-000 ubicado en el municipio de El Tablón de Gómez – Departamento de *Nariño*, corregimiento de *La Cueva*, vereda *Pitalito Alto*.

### **I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras**

#### **1.1 Fundamento Fáctico (vínculo con el predio y hechos victimizantes)**

**1.1.1** De la solicitud se extracta que **Rosa Zoila Gómez Gómez** se vinculó al predio denominado “**Chuzalongo**”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de *Nariño*, corregimiento de *La Cueva*, vereda *Pitalito Alto*, desde el año 1980, fecha en la cual la solicitante y su difunto esposo **José Parménides Domínguez Urbano<sup>2</sup>** adquieren el predio mediante compraventa a **Tiodulfo Gómez**, negocio jurídico que se realizó mediante documento privado el cual no fue protocolizado a escritura pública ni registrado ante la oficina competente.

**1.1.2** Se indica que la porción de terreno que reclama la solicitante se identifica con la cédula catastral No. 52-258-00-01-0003-0337-000<sup>3</sup> y está registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25706<sup>4</sup>; se sostiene en la demanda que el vínculo jurídico que ostenta la solicitante con el predio es de **ocupación**, el cual está destinado como finca de trabajo.

**1.1.3** Refiere que el **desplazamiento forzado** se llevó a cabo en abril de 2003 por el temor causado por los enfrentamientos que ocurrieron en la zona entre Ejército Nacional y la guerrilla de las FARC en la semana santa de ese año, por ende, decidió abandonar su predio en compañía de su núcleo familiar, dirigiéndose inicialmente al corregimiento de *La Cueva* a la casa de su cuñada **Ernestina Urbano** donde permanecen ocho días, posteriormente se dirigen a la vereda de *Las Mesas* donde el señor **Libardo Córdoba** por un período de quince días, al cabo de los cuales

<sup>1</sup> En adelante la *Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD*.

<sup>2</sup> A folio 105 del cuaderno principal reposa certificado civil de defunción

<sup>3</sup> La consulta de Información Catastral y el certificado expedido por IGAC se encuentran a folio 38 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> Obrante a folio 37 del cuaderno principal.

regresan a su predio en la vereda Pitalito Alto. Se establece que para la fecha de su desplazamiento el núcleo familiar de la señora Rosa Zoila Gómez Gómez estaba conformado por su esposo *José Parménides Domínguez (q.e.p.d.)*, su hija *Marceli Domínguez Gómez* y su nieto *Oscar Yobany Domínguez*<sup>5</sup>.

## **1.2 Lo pretendido en la solicitud (síntesis).**

**1.2.1** Que se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado al solicitante y su núcleo familiar, ordenando en tal sentido la restitución con vocación transformadora de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.

**1.2.2** Que como medida de la reparación integral se ordene la **formalización** del predio denominado “*Chuzalongo*” ubicado en el municipio de El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento de *La Cueva*, vereda *Pitalito Alto*, ordenándose a la entidad competente la adjudicación del bien pretendido.

**1.2.3** En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctimas beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

## **II. Del trámite judicial de la solicitud.**

La demanda fue repartida al Juzgado el 26 de febrero de 2014<sup>6</sup>, inicialmente se inadmite por auto del 3 de marzo de 2014,<sup>7</sup> una vez subsanadas las falencias anotadas es admitida por auto del 3 de abril de 2014<sup>8</sup> donde se vincula al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incoder y publicada en un diario de amplia circulación nacional el 20 de abril de 2014,<sup>9</sup> el auto admisorio cumplió las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448 de 2011<sup>10</sup>. En ausencia de opositores admitidos, se dispuso la práctica de pruebas por auto del 19 de mayo de 2014<sup>11</sup>, entre otras, se ordenó a la UAEGRTD que informe si el predio “*Chuzalongo*” colinda o posee dentro de su área fuente hídrica u otra circunstancia que lo afecte o limite su uso, en cumplimiento de lo ordenado la Unidad de

<sup>5</sup> A folio 4 del cuaderno principal informa la UAEGRTD

<sup>6</sup> A folio 71 del cuaderno principal obra el acta individual de reparto

<sup>7</sup> A folios 72 al 75 del cuaderno principal obra auto referido

<sup>8</sup> A folios 83 al 87 del cuaderno principal obra el auto en comento

<sup>9</sup> A folio 110 del cuaderno principal obra la publicación en el periódico La República.

<sup>10</sup> A folio 112 obra la constancia de inscripción de medidas en el folio de matrícula inmobiliaria.

<sup>11</sup> A folios 1 al 6 del cuaderno 2 obra auto en comento

Restitución de Tierras presenta adenda al informe técnico predial<sup>12</sup> en el que se informa que de los 533 m<sup>2</sup> solicitados 416 m<sup>2</sup> pertenecen a Ronda Hídrica. Como consecuencia de lo anterior, la parte accionante mediante escrito presentado el 18 de Junio de 2014<sup>13</sup> implora como pretensión subsidiaria la solicitud de compensación. Mediante autos de 23 de julio de 2014, 13 de agosto de 2014 y 17 de marzo de 2015 se ordena y se conmina respectivamente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Igac que realice avalúo comercial del predio objeto de las presentes diligencias. La entidad requerida mediante escrito allegado el 2 de junio de 2015 aporta el referido avalúo<sup>14</sup> y se corre traslado del mismo por auto de 31 de julio del año en comento<sup>15</sup>. Finalmente la Corporación Autónoma Regional de Nariño – Corponariño presenta concepto técnico<sup>16</sup> sobre las posibles restricciones ambientales del predio a restituir.

### **III. De los Intervinientes**

#### **3.1 Procuraduría General de la Nación<sup>17</sup>**

En su momento la Agente del Ministerio Público solicitó llevar a cabo interrogatorio de parte a fin de que se indicara sobre los hechos de la demanda, así mismo solicitó como pruebas la información del observatorio de DDHH y DIH, Sistema de Alertas Tempranas, Comandante de Policía del Departamento de Nariño y a la Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional, a fin de que informaran sobre los hechos de violencia acaecidos en la región.

### **IV. CONSIDERANDOS**

#### **4.1 Legitimación y competencia.**

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del predio denominado “Chuzalongo”, ubicado en el municipio El Tablón de Gómez – Departamento de Nariño, corregimiento La Cueva, vereda Pitalito Alto<sup>18</sup>.

#### **4.2 Requisito de procedibilidad.**

---

<sup>12</sup> A folios 22 al 25 del cuaderno de pruebas obra el referido documento

<sup>13</sup> Ver el documento en mención a folios 27 al 42 del cuaderno de pruebas

<sup>14</sup> Obra a folios 77 al 116 del cuaderno de pruebas avalúo comercial elaborado por el Igac

<sup>15</sup> A folio 117 del cuaderno de pruebas obra el nombrad pronunciamiento

<sup>16</sup> Obra a folios 122 a 127 del cuaderno de pruebas se encuentra el concepto técnico referido

<sup>17</sup> A folios 100 y 101 del cuaderno principal obra réplica del Ministerio Público

<sup>18</sup>Al respecto ver artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011.

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda<sup>19</sup>.

#### **4.3 Problema Jurídico**

Corresponde determinar si la parte accionante junto a su grupo familiar tiene derecho a la medida de reparación integral de restitución jurídica y material del predio objeto de las pretensiones.

#### **4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.**

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3° la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de *víctima* está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de *daño*, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia dependa que las personas interesadas logren ser reconocidas como *víctimas* y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011<sup>20</sup>.

Así las cosas, frente a dicha *condición de víctima* es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [*fáctico*<sup>21</sup>] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un *daño* ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3° *ibidem*<sup>22</sup>; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la *condición de desplazado*, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son *titulares del derecho a la restitución*<sup>23</sup> todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y

---

<sup>19</sup> Folio 9 cuaderno principal.

<sup>20</sup> Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>21</sup> Sentencia C-715 de 2012

<sup>22</sup> Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

<sup>23</sup> Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

cuando estén dentro del contexto de *abandono forzado*<sup>24</sup> o el *despojo*<sup>25</sup>, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con *ocasión del conflicto armado*<sup>26</sup>, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

#### **4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.**

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional<sup>27</sup> bajo los principios rectores de los desplazamientos internos<sup>28</sup> y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas<sup>29</sup> se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del *desarraigo* y *abandono* de sus tierras, lo cual conllevó *-en los desplazados-* a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse, por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa.

---

<sup>24</sup>La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>25</sup>*Ibidem*.

<sup>26</sup>*Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)*

<sup>27</sup>Ver Sentencia T-159 de 2011.

<sup>28</sup>Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

<sup>29</sup>Sección II del documento.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos *-restitutio in integrum-*; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “*devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario*”.<sup>30</sup>

#### **4.6 La Restitución por equivalente y la compensación**

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 prevé que el Estado Colombiano adoptará medidas especialísimas para la restitución *jurídica y material* de las tierras a las víctimas del desplazamiento forzado, en caso de imposibilitarse dicha situación, viabilizará una forma de compensación. En tal sentido se tiene que la norma en comento prohijó, en estricto orden, como formas de reparación: *(i) la restitución material y jurídica del inmueble, (ii) la restitución por equivalente y (iii) la compensación monetaria cuando no sea posible ninguna forma de restitución.*

En cuanto al primer punto se ha decantado en líneas precedentes como se lleva a cabo dicha restitución, sin embargo, frente a una imposibilidad de su cumplimiento existen las otras dos alternativas de reparación integral *-restitución por equivalente y compensación monetaria-*, frente a la *restitución por equivalencia* es importante tener en cuenta dos pilares fundamentales que conllevar a determinar su viabilidad, los cuales son: *i) imposibilidad material e ii) imposibilidad jurídica.* Como quiera que la compensación en dinero solo es procedente cuando ha sido imposible la restitución.

La ***imposibilidad material de la restitución*** emana de una situación física que impide el cumplimiento *efectivo* de la reparación integral acompañada de la vocación transformadora, muy a pesar que desde el punto de vista jurídico resulte procedente, tales hipótesis se encuentran enlistadas de forma enunciativa en el Artículo 97 de la Ley 1448, donde indica la procedencia de las equivalencias cuando: *i. Se trate de predios ubicados en zonas de alto riesgo (por inundación o deslizamiento); ii. Inmuebles destruidos total o parcialmente de los que resulta imposible su reconstrucción (como explotaciones mineras o afectadas por catástrofes medioambientales); iii. Imposibilidad de retorno por mediar riesgo para la vida e integridad personal del despojado o desplazado. (negrillas fuera del texto original)*

---

<sup>30</sup>Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

Así las cosas, se tiene que al no mediar garantías de seguridad suficiente para salvaguardar la vida e integridad de las víctimas resulta imperioso la reubicación de los mismos en otros predios, haciendo de esta forma imposible la restitución material dando paso obligado a la compensación por equivalente.

En cuanto a la *imposibilidad jurídica* se tiene que emerge ante la existencia de *normas jurídicas* aplicables al predio objeto de reclamación las cuales impiden su restitución, tal es el caso del *literal b del Artículo 97 de la legislación citada* que refiere a *inmuebles donde se presentaron despojos o abandonos sucesivos y fueron restituidos a otra víctima*.

En este orden de ideas, existe también otra clasificación que imposibilita la restitución jurídica de los predios, la cual restringe su uso y goce efectivo, hablamos entonces de *afectaciones medioambientales* que impiden la materialización de la reparación integral, teniendo en cuenta que la Constitución Política considera la protección del medio ambiente como un asunto de interés general (artículos 8, 79 y 80 C.P.); ponderándolo así como un principio de interés general que prima sobre el individual (artículos 1 y 58 C.P.), hasta el punto de sobreponerse a la protección constitucional que se brinda a la actividad económica (artículos 333 y 334 *ob cit*), sin embargo, como quiera que los atributos del derecho a la propiedad privada puede ser limitada en razón de las funciones sociales y ecológicas, no puede llegar al extremo de ser objeto de restricciones irracionales o desproporcionadas que se traduzcan en el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario<sup>31</sup>, ya que por regla general debe respetarse la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (*prohibición general de retroactividad*), todo ello como base fundamental del *Estado Social de Derecho* y del principio de *Seguridad Jurídica*.

Así las cosas, ante la existencia de distintos *bienes jurídicos protegidos* la Constitución Política opta por soluciones basadas en mandatos de armonización y solidaridad, los cuales en materia ambiental parten del *principio de desarrollo sostenible (artículo 80 C.P.)*, del cual devine un mandato de equilibrio entre el deber de las sociedades de proteger el medio ambiente y las necesidades colectivas de aprovechamiento y explotación de sus recursos naturales<sup>32</sup>.

En suma, se tiene que frente a tensiones entre varios principios constitucionales, el sacrificio de situaciones particulares, si bien es posible y justificado, solo puede ser viable cuando *no* sea posible adoptar soluciones que armonicen los diferentes intereses públicos y particulares en conflicto, en caso contrario será necesario aplicar las reglas de priorización de la Constitución,

---

<sup>31</sup> Sentencia C-189 de 2006

<sup>32</sup> En tal sentido el Consejo de Estado ha definido que “...es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e insoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana.”

sobre la base de que el medio ambiente, como interés público constitucionalmente protegido, hará ceder las realidades particulares que se opongan a él.

Entonces, ante la existencia de una restricción de carácter jurídico que trunque la restitución y de paso la implementación de las medidas consecuenciales que le son inherentes, como la explotación económica de la tierra en aras de recuperar la productividad de la misma y la estabilización socioeconómica del beneficiario y su núcleo familiar, se hace necesario acudir a la restitución por equivalente como única forma de restitución de la tierra.

#### ***4.7 Enfoque de género en los procesos de restitución de tierras***

Hace más de 60 años Colombia enfrenta uno de los conflictos más largos de la historia, un fenómeno estructural alimentado por la desigualdad social, la explotación económica y la exclusión política; trayendo como consecuencia graves violaciones a los derechos humanos y el escalonamiento del conflicto armado interno que involucra mayores niveles de degradación del mismo en detrimento del respeto al derecho internacional humanitario por parte de los actores armados.

Las mujeres enfrentan factores de vulnerabilidad específicos en contextos de conflicto armado, y en particular el desplazamiento forzado, que generan en ellas una afectación diferencial, específica y agudizada (Guzmán y Uprimmy, 2009), lo cual aunado a falta de políticas públicas conlleva a que no se logre desafectar el problema de género en el desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional en el año 2008 mediante el auto 092, sentó un hito jurisprudencial en el país, ya que al poner de presente estas circunstancias y reconocer el estado de desventaja de las mujeres frente al desplazamiento, identificó diez riesgos de género específicos para valorar los factores que causan el desplazamiento forzado de mujeres, lo cual contribuyó a establecer un enfoque diferencial dentro del conflicto armado interno.

Dentro de dicha identificación la Corte Constitucional indicó el antecedente de desequilibrio histórico que han padecido las mujeres respecto a los hombres en cuanto a la propiedad de la tierra, el cual anida desde tiempos inmemorables en las estructuras sociales que enmarcan a Colombia, refiriendo así que, muy a pesar de que un número significativo de aquellas que habían sido incluidas en el Registro Único de Población Desplazada declararon haber sido propietarias de tierras, era una verdad suficientemente averiguada que las mujeres en Colombia accedían a la propiedad por intermedio de sus compañeros del sexo masculino, por tal razón terminan desligándose de todo vínculo o relación jurídica, comercial, laboral y cualquier tipo de

información de la tierra que compete única y exclusivamente a quien provee el sustento económico, conllevando con esto a ser un blanco fácil del despojo.

Durante la última década se han adoptado Leyes y Decretos, y se han desarrollado políticas que protegen los derechos de los desplazados las cuales no han sido suficientes para afrontar desde lo holístico la problemática del desplazamiento de las mujeres y su derecho a la tierra, continuando sin zanjar la deuda que se tiene con las mujeres colombianas<sup>33</sup>.

En el año 2011 el Gobierno Nacional promulgó la Ley 1448 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, mediante la cual le apuesta a resarcir judicial, administrativa, social y económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, incluyendo la puesta en marcha del aparato jurisdiccional para lograr la restitución y formalización a todas aquellas víctimas del desplazamiento que tenían vínculos jurídicos con sus tierras y que sufrieron el flagelo del despojo o abandono de las mismas.

El tema de la restitución y formalización de las tierras de que trata la Ley, se erige como un mecanismo para cerrar la brecha de la informalidad de la propiedad en Colombia, así como lograr el retorno de los desplazados a sus tierras con una vocación transformadora que logre reactivar el agro en el país, y algunos que han sido más osados en el alcance y expectativas de la normativa llegan a considerarla como una reforma agraria.

Dentro de este contexto legal, y fundada en sus medidas reparadoras, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras ciñe su aplicación a un enfoque diferencial de género, garantizando una protección especial a la mujer tanto en la etapa administrativa como judicial, debiendo los jueces especializados en restitución de tierras brindar prelación y primacía a las solicitudes presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en favor de una madre cabeza de familia o una mujer que haya sido despojada de su tierra, así mismo el legislador conminó al funcionario judicial a tener en cuenta al momento de ordenar en la sentencia la restitución o compensación, el incluir a la cónyuge o compañera permanente que se tenía al momento del desplazamiento, abandono o despojo.

#### ***4.8 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.***

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla

---

<sup>33</sup> Entre otras, Ley 581 de 2000, Ley 823 de 2003 y Ley 1009 de 2006, Ley 1257 de 2008, así como Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura (Ver Acuerdo 4552 de 2008 y Acuerdo 9743 de 2012).

esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera *transformadora*, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de *seguridad jurídica*<sup>34</sup> propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio-*seguridad jurídica*. En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación *transformadora de la reparación*, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “*a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante*”<sup>35</sup>.

#### **4.9 Del caso en concreto.**

##### *4.9.1 Contexto general de violencia de la Vereda Pitalito Alto del Municipio de El Tablón de Gómez del Departamento de Nariño.*

Se tiene mediante informe rendido por la Unidad de Restitución de Tierras<sup>36</sup> que la división de la vereda *Pitalito* en *Pitalito alto y Bajo*, deviene del año 1977, constituyéndose como *Pitalito Alto* la zona más elevada de la montaña y del río Juanambú y como *Pitalito bajo* los asentamientos de la ribera descendente del río Juanambú. Se indica que los primeros ocupantes se situaron en la zona a causa de la fertilidad de la tierra, por tal razón, existe un alto grado de informalidad con el vínculo jurídico de los predios, pues forma parte de su cultura la transmisión de bienes con la única garantía de “*la palabra*”.

---

<sup>34</sup>Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>35</sup>Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>36</sup>Informe N° 004 de 2013 del contexto del conflicto armado en el corregimiento de la cueva, vereda *Pitalito Alto* del municipio de El Tablón de Gómez – Nariño- (obrante a folios 11 al 21 del cuaderno principal).

En la actualidad la vereda se encuentra conformada por cerca de ciento veinte casas, las cuales se encuentran situadas en mayor parte a orillas de la carretera y otras que tienen su acceso a través de caminos de herradura.

Desde la década de los noventa la labor agropecuaria de la población se ha dedicado principalmente al cultivo de café, por considerarla como una opción rentable para el sustento socio económico de sus familias, sin embargo, para la misma fecha se logra consolidar en las zonas altas de la vereda los cultivos de amapola conocidos como “*jardines*”, los cuales venían en avanzada desde la vereda del Tambillo municipio de Buesaco, generando con ello la producción y comercialización de “*la goma*” de dicha planta a personas provenientes del departamento de Cauca.

A finales de los noventa, dada la estabilidad adquirida por los cultivos ilícitos, emerge el Ejército de Liberación Nacional -ELN-, quienes mantienen el control del territorio por medio de extorsiones a los cultivadores de amapola, sin embargo, iniciado el nuevo siglo se da paso a las aspersiones con glifosato, la cuales fueron continuas hasta el año 2004. En este lapso se logra establecer a su vez el cultivo de coca que va desde el 2002 hasta el 2005 y concluye con las erradicaciones manuales dentro del programa de familias guardabosques; así mismo en el año 2002 el grupo subversivo de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC EP- logra relevarle el control sobre el territorio al ELN, trayendo consigo actividades delictivas como, secuestros, extorsiones a familias, comerciantes y cultivadores ilícitos, hurto de vehículos, entre otros.

Durante su estancia el grupo guerrillero impuso sus pautas de convivencia, aplicando restricciones en la movilidad y castigos para los pobladores que incumplieran sus mandatos, llegando incluso a la pena de muerte en algunos de los casos, de igual forma, al confinamiento de personas para la construcción de caminos bajo el argumento de corregir los malos compartimientos. El dominio de la subversión llegó al punto de que se asentaron en la vereda Pitalito Bajo en una escuela abandonada donde dormían y preparaban sus alimentos, así mismo, programaban reuniones con la comunidad e instaban a los jóvenes a vincularse a su organización.

El 10 de abril del año 2003 con la llegada del puesto de Policía y del Bloque Macheteros del Cauca del Ejército Nacional a la región, se inicia por parte de las FARC EP una ofensiva por proteger el poder sobre el territorio, minando con artefactos explosivos los caminos y carreteras por donde debía transitar la fuerza pública y replegándose hacia la zona montañosa, por lo cual fue necesario la presencia del avión “*fantasma*” para atacar la insurgencia, lo que propició que se agudizaran los combates por dos semanas consecutivas, generando como consecuencia el

desplazamiento masivo de la población obligándolos a buscar refugio en casas familiares o amigas en veredas aledañas, una parte de la población se dirigió al corregimiento de Santa María del municipio de Buesaco y la otra se distribuyó entre las veredas Fátima, La Cueva, Las Aradas, Loma Larga, Ato Viejo y Las Mesas, un grupo mínimo se fue a Pasto y a departamentos como el Huila, Valle del Cauca y Putumayo.

El tiempo del desplazamiento varía entre dos y tres semanas, vencido el cual la población inicia su retorno sin acompañamiento institucional y en periodos de tiempo diferentes encontrando a su paso el deterioro de sus viviendas, cultivos y cría de animales. De tales hechos no quedó registro alguno por cuanto las personas no rindieron declaraciones ante las autoridades, bien por el desconocimiento y el temor por sus vidas, ora porque la entidad territorial había sido desplazada a la ciudad de Pasto a causa de las amenazas del grupo guerrillero.

De lo descrito y aportado en la solicitud se tiene que la señora *Rosa Zoila Gómez Gómez* abandonó su predio en abril de 2003, sin que se indique claramente una fecha precisa, *junto con su núcleo familiar*, en ese momento conformado por su esposo *José Parménides Domínguez (q.e.p.d.)*, su hija *Marceli Domínguez Gómez* y su nieto *Oscar Yobany Domínguez*, debido a los hostigamientos del Ejército Nacional al grupo subversivo FARC, temiendo por sus vidas; así lo ratifica la UAEGRTD en el informe de Contexto Socio Familiar<sup>37</sup> donde indica “...ese día mi marido se fue a trabajar y yo estaba haciendo la comida para irle a dejar, entonces sonaron varios disparos y decidimos salir porque nos dio mucho miedo... ...afirma que salieron hacia la vereda La Cueva llegando a la casa de su cuñada *Ernestina Urbano*, permaneciendo ocho días, posteriormente se desplazaron hacia *Las Mesas*, llegando donde el compadre *Libardo Córdoba* permaneciendo ocho días aproximadamente, finalmente decidieron retornar porque en otra la vida es muy dura (sic) y uno no se enseña, además ya no teníamos como sostenernos ni teníamos para cubrir los gastos...”. En el mismo sentido obran en el expediente los testimonios aportados por la Unidad de Restitución de Tierras de los señores *María Alba Gómez Urbano*, *Carmen Urbano Lasso*, *Marceli Domínguez Gómez*, *José Domínguez Gómez* y *Juan Domínguez Gómez*<sup>38</sup> quienes aducen que la aquí solicitante se desplazó en abril de 2003, por los conflictos armados entre la guerrilla y el Ejército.

Como consecuencia de su desplazamiento su cónyuge y núcleo familiar inicialmente llegaron a la vereda La Cueva y posteriormente a la vereda de Las Mesas a la casa de una familiar y de un amigo de la familia respectivamente, por un periodo aproximado de tres semanas, luego decidió retornar con su familia al predio *Chuzalongo* en la vereda Pitalito Alto del municipio de El Tablón de Gómez - Nariño.

<sup>37</sup> A folios 16 al 18 obra el respectivo informe elaborado por la UAEGRTD

<sup>38</sup> Folios 24 al 35 cuaderno principal.

En cuanto a la condición de víctima, las pruebas aportadas dan cuenta que la solicitante se encuentra inmerso en un marco victimizante, donde ha tenido que soportar las consecuencia del flagelo de violencia y no ha tenido el reconocimiento por parte del estado y por tanto, hace parte de los hechos victimizantes que dieron origen al desplazamiento masivo de abril de 2003 de la vereda Pitalito Alto, corregimiento La Cueva, Municipio de El Tablón de Gómez.

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere la accionante que abandonó su predio, el Batallón Macheteros del Cauca del Ejército Nacional incursionó a la zona con el objetivo de combatir el frente 2 de las FARC-EP presentándose enfrentamientos en el municipio de El Tablón de Gómez.

Por tanto, la solicitante y su núcleo familiar tuvieron la necesidad de abandonar su predio denominado “*Chuzalongo*” en el cual vivía, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerado no sólo como víctima, sino para estar legitimada en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, del solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admite ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo. Aunado a lo anterior la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV informa mediante oficio Radicado No. 201372013835441 del 1 de noviembre de 2013<sup>39</sup> que la solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV desde el 11 de marzo de 2013 por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado ocurrido el 6 de abril de 2003.

#### *4.9.3 Relación Jurídica de Rosa Zoila Gómez Gómez con el predio denominado “Chuzalongo”.*

Según se indica en la solicitud, la señora *Rosa Zoila Gómez Gómez* y su esposo *José Parménides Domínguez (q.e.p.d.)* adquirieron el predio en referencia por compra hecha al señor *Tiodulfo Gómez* en el año 1980, mediante documento privado que no fue elevado a escritura pública ni registrado ante autoridad competente. Desde la data de su adquisición, la solicitante le construyó una casa de habitación que fue destruida por efectos de la naturaleza en el año 2012 y actualmente es destinado como finca de trabajo.

---

<sup>39</sup> Ora oficio en mención a folios 13 al 15 del cuaderno principal

Frente a la naturaleza de la relación jurídica de *Rosa Zoila Gómez Gómez* con el predio “*Chuzalongo*” caben las siguientes precisiones: La UAEGRTD en su trabajo de identificación física y jurídica del inmueble encontró que el predio llamado “*Chuzalongo*” registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria 246-25706 y con cédula catastral 52-258-00-01-0003-0337-000. Revisado el folio citado, se tiene que la primera anotación que sirve para justificar la apertura del mismo, corresponde a la nación lo que indica que el bien es baldío, es decir que no ha salido del dominio de la Nación.

Los bienes que ostentan la calidad de baldíos se diferencian de los bienes de dominio privado en que los primeros son inembargables, inenajenables e imprescriptibles, por lo cual NO pueden ser adquiridos por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, pues así lo disponen el art. 3° de la ley 48 de 1882, el art. 61 de la ley 110 de 1992 y el art. 65 de la ley 160 de 1994. De acuerdo con esta última norma, los terrenos baldíos solamente se pueden adquirir: “...mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad... “Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”

En este orden de ideas, sería del caso ocuparse del análisis correspondiente a la Restitución Jurídica del predio solicitado sino fuera porque obra dentro del expediente certificación de la *Secretaría de Planeación y Coordinador del CMGRD Municipal del Municipio de El Tablón de Gómez - Nariño*<sup>40</sup>, donde refiere que el predio solicitado en restitución “*presenta amenaza por deslizamiento o derrumbe no mitigable*”.

En este punto encontramos una *imposibilidad material* que obstaculiza la restitución, como quiera que físicamente es inviable formalizar un predio el cual es inhabitable e inexplorable, pues el mismo pone en riesgo la vida e integridad física de la solicitante y su núcleo familiar.

Aunado a lo anterior, mediante informe técnico rendido por la *Corporación Autónoma Regional de Nariño -Corponariño*<sup>41</sup> se recomienda que el uso del suelo debe ser coherente con las clases agrológicas que aplican para la zona y que se debe implementar sistemas agroforestales, cercos vivos y/o árboles en potreros, para lo cual se deben considerar especies de alto valor ecológico y sociológico y de rápido crecimiento.

---

<sup>40</sup> Ver folio 31 del cuaderno de pruebas.

<sup>41</sup> Ver folios 122 al 127 del cuaderno de pruebas

En suma de lo anterior, el informe reafirma el argumento de la imposibilidad *material* de restitución toda vez que ante un *riesgo inminente por derrumbe o deslizamientos* se es proclive al peligro de la vida e integridad de quienes habiten las viviendas y ocupen el predio que es objeto de las presentes diligencias.

En este punto exactamente, sería del caso propender por armonizar los principios constitucionales encontrados, a fin de converger en una solución ecológica que permitiera la convivencia de los solicitantes con el medio ambiente, sin embargo, la posibilidad de intento de conciliación se anula por el hecho de existir un impedimento del orden *material* que obstaculiza la restitución como medida reparadora, ya que ante un inminente riesgo, el cual no es mitigable, el restituirle atenta flagrantemente con la vida e integridad del solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, por esta senda argumentativa se arriba a la obligada conclusión que debe operar la *restitución por equivalente*, ante la imposibilidad material que en las condiciones actuales representa la *restitución* del predio, por tanto, conforme al literal a. del Artículo 97 y Artículo 105.7 de la Ley 1448 de 2011, dicha restitución por equivalente será asumida con cargo a los recursos del *Grupo Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas*, debiendo ofrecerle al solicitante y su núcleo familiar alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones, previa consulta y anuencia de los beneficiarios, con la sana advertencia que la compensación monetaria solamente ha de proceder como última razón o medida extrema.

Una vez cumplido lo anterior *-incluida la restitución por equivalente-* el bien quedará bajo el cuidado del *Municipio del Tablón de Gómez* y la vigilancia de la *Corporación Autónoma Regional de Nariño* para que de conformidad con su *Plan de Manejo Ambiental* aplique las estrategias, programas, proyectos y acciones enfocadas a la protección, conservación, manejo sostenible y restauración del predio.

Por último, toda vez que el predio objeto de éstas diligencias solamente puede ser puesto a disposición de la Nación, no resulta procedente disponer la transferencia del mismo al Grupo Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, de conformidad con el artículo 91, literal *k* de la Ley 1448 de 2011.

#### *4.9.4 Del enfoque diferencial de género.*

Se tiene del plenario demostrado que la solicitante del presente proceso de Restitución de Tierras, la señora Rosa Zoila Gómez Gómez es una persona mayor víctima del desplazamiento

forzado, lo cual conlleva a un grado alto de vulnerabilidad y la hace distinta a los demás sujetos que están también en situación de desplazamiento.

Las personas mayores que se encuentran dentro de esta característica *-desplazamiento-* son víctimas que denotan mayores riesgos y vulnerabilidades en el conjunto poblacional de desplazados por el conflicto armado interno de Colombia, pues al igual que los menores de 18 años, son considerados como dependientes, demográfica y socioeconómicamente; dada su limitada capacidad de resistir, pues no cuentan con la facilidad para reorganizar su proyecto de vida, luego de haber sido despojados de aquello que durante años habían construido.

El enfoque diferencia de edad en persona mayor implica el reconocimiento de políticas, programas, acciones y gestiones desarrolladas por entes públicos o privados, pues todo aquel mayor de 60 años<sup>42</sup> le surgen necesidades particulares, aunado a que sus condiciones son especialmente difíciles, como lo es que pierden rápidamente oportunidades laborales, actividad social y capacidad de socialización y, en muchos casos, son discriminados y excluidos.

Por tal razón, coexiste la necesidad de una política diferencial y preferencial que pueda atender y reparar a las personas mayores, que genere condiciones especiales de empleo, educación, socialización, atención de enfermedades propias de la edad y pensiones especiales por su condición.

En este orden de ideas; se tiene que la condición especial de la solicitante, de mujer víctima y persona mayor, es de origen *supralegal* la cual se desprende de lo dispuesto en los artículos 13, 43 y 46 de la Constitución Política.

De igual forma, la Ley 1448 de 2011 consagra en su artículo 13 la aplicación del enfoque diferencial que se reconoce a la población con la característica particular en razón de su edad y género, debiendo brindarse garantías y medidas de protección especiales a dicho grupo de personas a fin de que contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

La norma en cita, en sus artículos 114 al 118 dispone del tratamiento especial para las mujeres en los procesos de restitución de tierras, para el caso concreto de la parte judicial el artículo 115 entraña una prelación frente a la sustanciación de procesos donde las solicitantes sean madres cabezas de familia y de mujeres desplazadas.

---

<sup>42</sup> En el plano internacional se conocen diferentes categorías a fin de reconocer las necesidades de cada persona por su rango de edad, se tiene como persona de edad (60-70 años), persona de edad avanzada (70-80 años), persona de edad muy avanzada (80 años o más).

Así las cosas, el reconocimiento que se hace a la señora *Rosa Zoila Gómez Gómez* vira en torno a dignificar el papel de la mujer víctima y persona mayor en la sociedad, condición especial, concretada en su responsabilidad individual y solitaria, situación que amerita medidas afirmativas para garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condición para los géneros.

*4.9.5 Medidas de reparación integral en favor de Rosa Zoila Gómez Gómez y su núcleo familiar.*

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

En el plenario se han trasladado varios informes por parte de las entidades involucradas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de La Cueva del municipio de Tablón de Gómez, los cuales obran en el cuaderno de pruebas. Bajo ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a la solicitante. Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda Pitalito Alto Corregimiento de La Cueva municipio de El Tablón de Gómez, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-00099, en el ordenamiento DECIMO, dentro de cuyas órdenes se entienden incluidos la solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto*, administrando justicia en nombre de la República y con la autoridad constitucional y legal,

**RESUELVE**

**Primero. RECONOCER** a la señora *Rosa Zoila Gómez Gómez* identificada con cédula de ciudadanía N° 27.189.739, la calidad de *mujer víctima y persona mayor* a fin de que se garantice

por parte del Estado una atención con enfoque diferencial de edad y género; de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

**Segundo. RECONOCER Y PROTEGER** el derecho a la *restitución de tierras* a favor de **Rosa Zoila Gómez Gómez** identificada con cédula de ciudadanía N° 27.189.739, en relación con el predio denominado “**Chuzalongo**”, ubicado en el municipio *El Tablón de Gómez* – Departamento de *Nariño*, corregimiento de *La Cueva*, vereda *Pitalito Alto*.

**Tercero. ORDENAR** la *restitución por equivalente* en favor de *Rosa Zoila Gómez Gómez* identificada con cédula de ciudadanía N° 27.189.739 y su núcleo familiar, ante la imposibilidad material que en las condiciones actuales representa la restitución del predio abandonado forzosamente, la cual se deberá con cargo a los recursos del *Grupo Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas*.

**Cuarto. ORDENAR** al *Grupo Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas* que dentro de los *tres días* siguientes contados desde la notificación de esta providencia inicie las gestiones administrativas para adelantar el ofrecimiento de predios a los beneficiarios. De las actuaciones adelantadas deberá rendir informes *bimestrales* a este Juzgado.

**Parágrafo:** *No* ordenar la transferencia del predio objeto de las presentes diligencias al *Grupo Fondo de la UAEGRTD*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto. ORDENAR** al *Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño*, que dentro de los *cinco días* siguientes contados desde la notificación de esta providencia, *inscriba* en el folio de matrícula inmobiliaria N° **246-25706** la presente sentencia.

**Parágrafo:** una vez se cuente con el predio objeto de restitución por equivalente se dispondrá cancelar la medida cautelar aquí decretada.

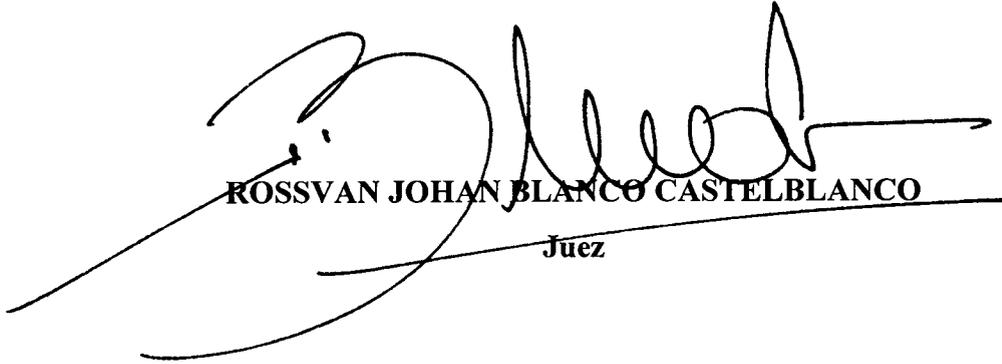
**Sexto: ORDENAR** a la *Corporación Autónoma Regional de Nariño -Corponariño-* para que dentro de los cinco días siguientes al cumplimiento de los numerales *tercero* y *cuarto* del presente proveído, de conformidad con su *Plan de Manejo Ambiental* aplique las estrategias, programas, proyectos y acciones enfocadas a la protección, conservación, manejo sostenible y restauración de las condiciones del predio.

**Séptimo. ORDENAR** al *Municipio del Tablón de Gómez* el cuidado y protección del predio denominado “**Chuzalongo**” registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria **246-25706** e

identificado con la cédula catastral 52-258-00-01-0003-0337-000 ubicado en el municipio de El Tablón de Gómez – Departamento de *Nariño*, corregimiento de *La Cueva*, vereda *Pitalito Alto*.

*Octavo.* En los términos del artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, se establecerán en concreto los restantes beneficios a los cuales puede acceder la solicitante junto con su núcleo familiar, una vez se haga efectiva la medida de *restitución por equivalente*.

**NOTIFÍQUESE**



**ROSSVAN JOHAN BLANCO CASTELBLANCO**  
Juez